

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 5 de Marzo del 1864.

Nº 134

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Sr. D. José T. Chavez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

A las diez de la mañana de este día, se presentó el Sr. Don Miguel Mora, mayor de edad, empleado público y de este vecindario, denunciando en compañía de los señores Saturnino Umaña, Manuel Joaquín Gutierrez, Lino Madriz, Teodoro Ramirez y Leandro Berrocal, una veta mineral de oro y plata que han descubierto en el rio de Jesus, en terrenos baldíos y en jurisdiccion de la Provincia de Alajuela.—Los rumbos de dicha veta son N. E. y S. O.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República, San José, Febrero 29 de 1864.

Juan Rafael Mita.

Inalalecio Chavez.—P. Fonseca.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra los ausentes Concepcion y Jesus Arguedas, Pedro y José Chavarria, por el delito de heridas leves con circunstancias de asesinato, y en cuadrilla he dictado el edicto que dice así.—“Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Concepcion y Jesus Arguedas, Pedro y José Chavarria, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen, San José, á las diez del día dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Resultando de lo actuado mas la prueba requerida por el

art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra los ausentes Concepcion y Jesus Arguedas, Pedro y José Chavarria, por el delito de heridas leves con circunstancias de asesinato y en cuadrilla, se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Arguedas y Chavarria, por los delitos indicados.—Redúzcaseles á prision cuando sean habidos, y prevéngaseles que en el acto de la notificacion nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcalde de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general).—Y por cuanto hallarse ausentes dichos reos é ignorarse su paradero, láme-seles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término perentorio de nueve dias para que se presenten.—C. Esquivel.—Gregorio Ulloa.—Juan Leon.—En consecuencia, prevengo á los reos se presenten á la cárcel de esta ciudad, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á dichos reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado á las doce del día dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Camilo Esquivel.—Gregorio Ulloa. Juan Leon.

Es conforme

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Marzo 3 de 1864.

C. Esquivel.

Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Ramirez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—“Juzgado del crimen, Alajuela, á las once del día

veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra el ausente Ramon Ramirez, por el delito de hurto de una vaca de la propiedad del Sr. José Angel Herrera, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado; manténgasele en prision cuando sea habido, y prevéngasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso por medio de nota al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcalde de la cárcel para que la registre en su libro de presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las nueve y media del día veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Pablo Boza.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Febrero 26 de 1864.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Pedro Boza.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Anselmo Vargas, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—“Juzgado del crimen, Alajuela, á las doce del día veintiseis de Febre-

ro de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prisión contra el reo ausente José Anselmo Vargas, por el delito de heridas leves con circunstancias de asesinato, se declara: haber lugar á formación de causa contra dicho reo por el delito indicado; manténgasele en prisión cuando sea habido, y prevéngasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso por medio de nota al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcaide de la cárcel para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce y media del día veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Febrero 26 de 1864.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Pedro P. Boza.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Remigio Martínez, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—“Juzgado del crimen. Alajuela, á las diez del día veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prisión contra el ausente Remigio Martínez, por el delito de ebriedad habitual, se declara: haber lugar á formación de causa contra dicho reo por el delito

indicado: manténgasele en prisión cuando sea habido, y prevéngasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso por medio de nota al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcaide de la cárcel para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.—E ignorándose el paradero de dicho reo, se le señala el término de nueve días para que se presente á estas cárceles, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las seis de la tarde del día veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Marzo 1º de 1864.

C. Guerra.

G. Solórzano. Pedro Boza.

MERCEDES MORALES, Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruída de oficio contra José María Carbajal, como culpable del delito de portación y uso de arma prohibida, se registra original el edicto que dice—“Mercedes Morales, Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Heredia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José María Carbajal, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así: “Juzgado 3º constitucional de Heredia, á las nueve de la mañana del día veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la declaración anterior mas que la prueba requerida por el art. 730, parte 3ª del Código general, para decretar la prisión contra José María Carbajal, como culpable en el delito de portación y uso de arma prohibida, se de-

clara: haber lugar á formación de causa contra dicho Carbajal por el delito indicado, cuya causa debe fenecerse verbalmente, conforme el art. 22 de la ley nº 9 de 23 de Setiembre de 1862; y por cuanto el reo no ha podido ser habido y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregón, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente, y verificándolo prevéngasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Entreguésele al Alcaide copia de este auto motivado para que la registre en el libro respectivo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951, parte 3ª del Código general, 22 y 24 de la ley nº 9 arriba citada.—Mercedes Morales.—J. Nicolas Lopez.—Rafael Oviedo.” En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. Mercedes Morales.

J. Nicolas Lopez. José Mª Chaverri.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, Alcalde 2º constitucional de la ciudad de Alajuela.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho, como acreedores, á los bienes de la finada Mercedes Lopez, para que dentro de quince días, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí por sí ó procurador, á deducir el que tengan en la mortual de la indicada finada, á que se ha dado principio; pues les oiré y guardaré justicia; bajo la pena de ser declarados contumaces y seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las once del día 3 de Marzo de 1864.

José I Rodriguez.

R. Fernandez.—R. Moroso.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA Llave